

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2021)

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-40-03-001-2021-00005-01

DEMANDANTE: MARIA VIRNA KARINA MENDOZA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de abril de 2021 y que fuera proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia – Amazonas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó el recurrente, en síntesis, que el juzgador de primera instancia le otorga una interpretación errónea al contenido del Decreto 806 de 2020; al solicitar el aporte de un poder judicial que en todo fue allegado conforme lo prevé la codificación civil y la mentada disposición gubernamental, luego, debe observarse, que la providencia que rechazó el conocimiento del caso que nos ocupa; no tiene sustento jurídico alguno; ni explica las razones por las cuales no se subsanó en debida forma los requerimientos del auto inadmisorio.

De esta manera, señala categóricamente que la demanda junto con sus anexos fueron presentados en debida forma; indicándose en los hechos de la demanda se describieron las razones por las cuales se suscribió el título valor; luego, extraña la argumentación del juzgado de origen cuando cuestiona presupuestos que de ser el caso, debieran ser alegados por la parte demandada, de manera que solicita revocar el auto que rechazó la demanda para que en su lugar, se libre mandamiento por las sumas descritas en las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de apelación como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 320 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Sobre el punto materia de inconformidad; importa memorar que el artículo 74 del C.G.P. regula lo referente a los poderes judiciales y en dicho precepto normativo se consigna que

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Del mismo modo, en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID -19 se tiene que fue expedido el Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, indicándose que el artículo referido en precedencia; era uno de aquellos que impedía la virtualidad en las actuaciones judiciales; dado que requería presentación personal, por ello, se estableció que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir** mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Pues bien, una vez auscultado el poder judicial que fuera aportado con la demanda; se observa que figuran las rubricas de la demandante como de su apoderado judicial quien, de paso, también se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), además se avizora un sello de notaria que fue ilustrado por el profesional en la subsanación de la demanda; luego, este despacho considera que el documento cumple con los requerimientos necesarios para identificar a la parte actora; de manera que este despacho se aparta respetuosamente de la posición argüida por el juzgado de conocimiento; en la medida que le imprimió una interpretación exegética del decreto puesto de presente; el que en todo caso indica que se podrá presentar el poder judicial mediante mensaje de datos, empero la determinación del juzgador impide a todas luces el acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se observa que en efecto la factura se encuentra a nombre de “Hogares de Paso MARIANA” cuya representante legal es la señora MARIA VIRNA KARINA MENDOZA HERNANDEZ quien funge como demandante; anotándose en el certificado de cámara de comercio que su dirección electrónica es “gerencia@hogaresdepasomariana.com” la cual también figura en el acápite de notificaciones de la demandante; luego, se satisface el requisito echado de menos por el juzgado en la medida que es la misma dirección para recibir notificaciones judiciales.

Ahora, este despacho, hace un llamado respetuoso al juzgado de conocimiento en la medida que tal como es argüido por el apelante; no se observa suficiente ilustración en el auto que rechazó en la demanda; dado que no explica en cada punto de inadmisión los argumentos tendientes a declarar que se subsanó o no; y por ello, le implicó a la parte actora la necesidad de interponer recursos de ley al echar de menos el pronunciamiento expreso respecto al escrito que subsanó la demanda.

De esta forma, el despacho observa que fueron explicados en los hechos de la demanda como surgió el título valor, memorando que la factura ha sido entendida como “un documento necesario que incorpora **un derecho literal y autónomo**, de contenido crediticio, correspondiente al precio de una mercancía efectivamente vendida a crédito o del precio a

crédito de un servicio efectivamente prestado; se trata de un instrumento negociable causal, expedido exclusivamente a la orden del vendedor o del prestador del servicio”.¹, de manera que no presupone la necesidad de acreditar previamente una fuente de derecho; lo que en todo caso le corresponderá a la parte demandada ventilar; pero no le era permitido al juez rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aludido una fuente de derecho específica cuando claramente se relacionaron los servicios prestados que dieron lugar a la creación del referido título valor.

Con base en lo anterior, se revoca el auto proferido el pasado 15 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas aludidas en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LETICIA – AMAZONAS**

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de abril de 2021 por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por vía de proceso ejecutivo a favor de MARIA VIRNA KARINA MENDOZA HERNANDEZ y en contra DEL DEPARTAMENTO – GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS por las siguientes sumas de dinero:

a. - Por la cantidad de \$54.955.600.00, correspondiente a la factura No. HMAR4531, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

b. - Por los intereses de plazo a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 18 de febrero de 2020 y hasta el 18 de marzo de 2020.

c. Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

d. Se le reconoce personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL OÑATE JIMENEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

¹PARRA GARCÍA, Germán. Nuevo Régimen de la factura cambiaria y la factura comercial. Editorial Temis. Bogotá, 2009. Pág. 15.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no proceden recursos de ninguna índole.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen; previas anotaciones.

**FIRMA ELECTRÓNICA
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655f0bc423e1a9bf4ee2d4bfd9e16ebca77946a911e16785afce94ca035ad8f**
Documento generado en 22/11/2021 11:23:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**